

CG46/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/GTO/529/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/258/2006, suscrito por el Lic. Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, mediante el cual remitió a esta autoridad el escrito signado por el Lic. Jorge Luis Hernández Rivera, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano electoral, en el cual denunció violaciones a la normatividad electoral federal vigente, en contra del Partido Acción Nacional, mismas que hace consistir primordialmente en los siguiente:

“1.- El Partido Revolucionario Institucional, está participando en el proceso electoral Municipal de Guanajuato, Gto, para elegir al Honorable Ayuntamiento del mismo en los comidos del próximo 2 de Julio del presente año.

2.- A partir del día 30 de abril del año en curso el Partido Revolucionario Institucional, inició la campaña electoral para la elección del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en los términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 24 Abril del año en curso, para lo cual realizó y realiza acciones de propaganda electoral, en gallardetes, mamparas, pendones, pinta de bardas entre otras acciones, en distintas zonas de la ciudad; donde se difunden la

campaña política de los candidatos del partido, entre ellos el candidato a Presidente Municipal de Guanajuato Eduardo Knapp Aguilar.

3.- En fecha 15, 24 y 28 del mes de mayo y 7 y 11 de junio del presente año se han dado actos de robo de propaganda electoral de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, principalmente de su candidato a presidente Municipal de Guanajuato, Eduardo Knapp Aguilar, en los lugares de el Boulevard Euquerio Guerrero, calle de Alhóndiga-San Javier, Colonia Maravillas y la Colonia el Carrillo entre otros, donde desaparece la propaganda principalmente pendones, y aparece en ese mismo sitio la propaganda electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional, principalmente de su candidato a presidente municipal de Guanajuato Eduardo Romero Hicks, que como todos sabemos es hermano del Gobernador del Estado de Guanajuato Juan Carlos Romero Hicks.

4.- En diversas fechas del mes de Junio del año en curso, se ha dado el hecho de que los equipos de computo de las dependencias del Gobierno del Estado y de la Universidad de Guanajuato, son utilizados para recibir mensajes por correo electrónico de propaganda política electoral del candidato a presidente municipal de Guanajuato, Gto; del Partido Acción Nacional el C. Eduardo Romero Hicks, estos mensajes son dirigidos a los que están de acuerdo con los titulares de dichas dependencias, con la finalidad de inducir a votar por dicho partido y candidato, utilizando para ello recursos públicos, como son equipo de computo y accesorios, siendo claro que se le dan facilidades al mencionado partido para que tenga acceso al banco de datos de computo de los funcionarios y empleados de gobierno del Estado, y con ello realizar propaganda política electoral, en forma ilícita.

5.- Por lo tanto el Partido de Acción Nacional, y los titulares de las dependencias de Gobierno del Estado y de la Universidad de Guanajuato, están violentando los artículos 264 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral, relativo a la neutralidad que deberán de observar por los funcionarios y servidores Públicos de los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, ya que de los hechos narrados se desprende que los titulares de las dependencias de Gobierno y de la Universidad de Guanajuato, favorecen al candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, utilizando indebidamente los

recursos públicos en apoyo de su candidatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado pido a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentada denuncia Electoral en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Previo tramites legales, dictar resolución sancionando al Partido Acción Nacional y a los Funcionarios Públicos del Estado que resulten responsables.

TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda.”

Aportando como pruebas la documental consistente en copia de un correo electrónico donde consta un mensaje con propaganda electoral.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JL/GTO/529/2006; **2)** Emplazar al partido denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. Con fecha trece de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presentó su escrito de contestación al emplazamiento ordenado en autos, en el que manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente ocurso, vengo a dar contestación en atención al Expediente JGE/QAPM/JI/GTO/529/2006 referente a la queja interpuesta por supuestas faltas administrativas que formula la coalición Alianza por México, en virtud de que mi representada tiene un interés legítimo, en la queja que se investiga promovida por el dicho Consejo Electoral, por las supuestas irregularidades consistentes en violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cumplidos los requisitos que para la contestación al escrito de Queja, fundo el presente escrito en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación paso a exponer:

AL CAPÍTULO DE HECHOS

1.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

2.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

3.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

4.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. Ahora bien, respecto de la tramitación de este asunto ante una instancia federal me permito manifestar lo siguiente:

a).- Es notoria la improcedencia de la queja planteada por la promovente en su escrito de cuenta. Claramente se puede desprender del contenido de su queja que la impetrante recurre a una instancia de competencia federal como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral! para tramitar un asunto que es de competencia Local, cuyos entes facultados para conocerlo son, en los términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien comunicará al Tribunal Estatal Electoral las irregularidades en que haya incurrido un partido político, la impetrante en todo momento se refiere a un presunto hecho que está

vinculado a las elecciones municipales que involucran al candidato del PAN al Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En virtud de lo anterior, y toda vez que conocer del asunto por parte de esta instancia federal resultaría violatorio del principio de soberanía de los Estados de la Federación, consagrado en el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos solicito que la sustanciación de la presente queja .se declare improcedente, se deseche de plano y se ordene su sobreseimiento.

b).- Resulta inaplicable a su ya de por si infundada pretensión, el invocar como violado! por mi representada el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como CG39/2006, en virtud del cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, e! Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidente Municipales, los Jefes delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, toda vez que este fue emitido para surtir sus efectos jurídicos precisamente en el marco del proceso electoral federal y de ninguna manera en el ámbito de las elecciones locales, caso al que en especie se refiere la quejosa en su escrito de cuenta.

Sin embargo ad cautelam, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

a) En síntesis la impetrante manifiesta en su escrito de cuenta, que el Partido Acción Nacional recibió por parte de los titulares de las Dependencias del Gobierno del Estado y de la Universidad de Guanajuato, las facilidades para, tener acceso al banco de datos (de cómputo) de los funcionarios y empleados que en ellas laboran, y que por este medio se enviaran en distintas fechas diversos correos electrónicos conteniendo propaganda electoral cuya finalidad era la de inducir el voto en favor del candidato de este Instituto Político al Ayuntamiento de Guanajuato capital.

En el escrito de cuenta se observa claramente que aún cuando efectivamente hayan llegado a las cuentas de correos electrónicos de los funcionarios y empleados públicos de las Dependencias del

Gobierno del Estado y de la Universidad de Guanajuato los correos electrónicos a que se refiere, ello de ninguna manera vulnera la normatividad electoral federal y local vigente por las razones que a continuación se expresan.

En principio es un hecho público y notorio que los funcionarios y empleados públicos, así como los de la Universidad de Guanajuato usan y disponen para el ejercicio de sus cargos y empleos, de lo que ha dado en llamarse "cuenta de correo electrónico", para a través de ella recibir y transmitir dada la modernidad de los tiempos la información que diariamente manejan en el ejercicio de sus funciones.

La publicidad y notoriedad de lo referido en el párrafo que antecede se constata en virtud de que en el Estado de Guanajuato, todas las Dependencias Públicas así como la propia Universidad de la Entidad, manejan páginas oficiales en las que se encuentran contenidas entre otras tantas cosas, las direcciones electrónicas de gran cantidad de los funcionarios y empleados públicos que en ellas laboran. El tener acceso a las cuentas o correos electrónicos, es -para quien así lo quiera -relativamente sencillo, basta tan sólo con ingresar a las páginas deseadas y buscar en ellas las direcciones de correo electrónico pretendidas.

En el estado de Guanajuato, la publicidad y notoriedad de las cuentas de correo electrónico que tienen los precitados funcionarios y empleados públicos, así legal como los de la Universidad en comento, encuentra además, su fundamento legal en la denominada "Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato", que señala en sus artículos 3º, 10º fracciones III y V, quienes son los sujetos a los que obliga dicha Ley; así como las obligaciones a las que deben cumplir.

Artículo 3.- Los sujetos obligados de esta ley son:

I.- El Poder Legislativo;

II. - El Poder Ejecutivo;

III- El Poder Judicial;

IV.- Los Ayuntamientos;

V.- Los Organismos Autónomos; y

VI.- Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal.

Artículo 10.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente:

I. a II.

III. Publicitar el directorio de servidores públicos, departamento o sus equivalentes hasta el nivel jerarquía;

IV.

V. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la unidad de acceso a la información pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

VI a la XX.

Así mismo, la ley en comento precisa en su artículo 11 primer párrafo que:

Artículo 11.- La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio.

En suma tenemos que es público y notorio el hecho de que las Dependencias y oficinas Públicas del Estado, así como la propia Universidad de Guanajuato hacen del dominio público a través de sus páginas oficiales que tienen en la internet, los nombres de los funcionarios y empleados que en ellas laboran, y que la notoriedad y publicidad aquí referida encuentra sustento jurídico en la propia Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior, y suponiendo sin conceder que efectivamente el Partido Político que represento haya tenido acceso a las cuentas de los

correos electrónicos a que la quejosa hace referencia en su escrito, ello no significa que tal hecho por las razones expuestas, hayan sido constitutivos de alguna violación a la ley.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad resolutora, el hecho de que aún cuando los referidos correos hayan sido efectivamente enviados como lo manifiesta la quejosa, no existe la certeza de que estos fueron abiertos por sus destinatarios, y menos aún, que el efecto pretendido, es decir, el de la inducción al voto se haya efectivamente alcanzado.

Es de dominio público que una vez que llega a una cuenta o correo electrónico un nuevo mensaje, este no se abre automáticamente sino que es el usuario el que libremente decide si lo lee o no.

Por último, es necesario destacar que la parte quejosa refiere en su escrito de cuenta, que los equipos de cómputo fueron utilizados para recibir los precitados mensajes y nunca refiere que fueron empleados para enviarlos desde ahí, por lo que de ninguna manera pudiera actualizarse la comisión de ningún tipo de delito o la generación de algún tipo de responsabilidad de los servidores públicos.

5.- El correlativo que se contesta es prácticamente la consecuencia jurídica del numeral que le antecede, en virtud de ello y en obvio de repeticiones inútiles este se contesta en los términos en que se contrae su antecedente.

AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

ÚNICO.-Referente al capítulo de pruebas ofrecidas por la parte actora se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ser vinculatorias (sic) y no reunir la calidad de pruebas públicas por lo que no hacen prueba plena.

Así mismo desde este momento y en atención al principio de adquisición procesal dichas pruebas las hacemos nuestras en todo lo que pueda llegar a beneficiar a los intereses de mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto, a Usted Secretario solicito:

1.- Se me tenga por dando contestación en tiempo y forma a la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las contenidas en este escrito y por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las ofrecidas por la impetrante.

3.- Toda vez que conocer del asunto por parte de esta instancia federal resultaría violatorio del principio de soberanía de los Estados de la Federación, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que la sustanciación de la presente queja se declare improcedente, se deseche de plano y se ordene su sobreseimiento.”

Ofreciendo como prueba la presuncional legal y humana en lo que le favorezca.

IV. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 15, párrafo 2, inciso f) y 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formular el proyecto de dictamen proponiendo el sobreseimiento del escrito de queja, en virtud de que conforme al análisis del escrito inicial se obtiene que este Instituto resulta incompetente para conocer de los hechos, en términos de las normas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE-139/07 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, el quejoso hace consistir como motivos de su inconformidad, diversos hechos que atribuye al Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral para elegir Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, los cuales se sintetizan a continuación:

- A) Robo de pendones y gallardetes que contenían propaganda de la Coalición “Alianza por México,” particularmente de su candidato a Presidente Municipal, y que se encontraban colocados en la vía pública de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.
- B) Utilización de los equipos de cómputo de las dependencias del Gobierno del Estado y de la Universidad de Guanajuato, para recibir mensajes por correo electrónico, conteniendo propaganda electoral favorable al candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato; del Partido Acción Nacional, el C. Eduardo Romero Hicks.

En primer término, esta autoridad estima conveniente realizar el análisis conjunto de los hechos sintetizados en los incisos precedentes, toda vez que los mismos guardan relación entre sí, ya que se refieren a supuestos hechos derivados exclusivamente de la elección a Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer de los hechos referidos, en virtud de que la normatividad electoral aplicable respecto de dicha autoridad, limita su intervención al ámbito federal y no le autoriza competencia alguna para conocer de asuntos concernientes a esta materia en el ámbito de las entidades federativas o municipios.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja que nos ocupa, se desprende que los actos denunciados se ejecutaron con motivo de la elección a Presidente Municipal en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En esta tesitura, conviene recordar el contenido de los artículos 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, párrafo 2, inciso c); 3, párrafo 1; 68, párrafo 1y 69, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“ARTÍCULO 1

(...)

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

(...)

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

ARTÍCULO 3

1. *La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

ARTÍCULO 68

1. *El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

ARTÍCULO 69

1. *Son fines del Instituto:*

a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Artículo 173

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, conforme a los fines que se le han encomendado, es decir, su ámbito de competencia se circunscribe a la organización de elecciones con carácter federal, lo cual resulta relevante para el asunto que nos ocupa, puesto que, como ya ha sido explicado, el quejoso pretende denunciar actos que estima contraventores de la normatividad electoral, respecto de la elección de Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta autoridad.

Al respecto, es de precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Al encontrarse la conducta de un partido político nacional involucrada en una elección estatal o municipal se abre la posibilidad de que dichas organizaciones políticas tengan que verse reguladas por las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines; no obstante lo anterior, se puede concluir que tal conducta puede de manera simultánea constituir infracciones a las leyes federales y a las leyes locales.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su

registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas

atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.”

Conforme a lo anterior, queda claro que la sujeción de los partidos políticos al fuero federal, particularmente a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto en virtud de que la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, por lo que es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Como consecuencia de lo expresado hasta aquí, resulta aplicable la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso f) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;”

De lo anterior, se concluye que la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” debe sobreseerse por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

9. Que con base en las consideraciones precedentes, este órgano electoral estima que los hechos denunciados podrían constituir materia de conocimiento de las autoridades electorales del estado de Guanajuato, por lo que se estima procedente proponer se dé vista con las presentes actuaciones al Instituto Electoral de dicha entidad, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Dese vista con la presente resolución y las actuaciones del expediente citado al epígrafe al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el considerando 9 de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**